

Asunto: Consulta en materia de derecho de solicitud de registro local ante la pérdida de registro de un partido político nacional.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E . -**

At'n.: Mtra. Brenda Castrejón Hernández,
Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral en el estado de
Aguascalientes.

Por medio del presente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1, párrafo primero, y 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, me permito formularle una consulta sobre la aplicación o interpretación que se deba realizar al numeral 9 de los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DEL PARTIDOS POLÍTICOS¹, derivada de la información siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** El día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, por el que se renovaría la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad federativa, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes.
- 2. Registro del convenio de coalición «FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES».** En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes² emitió la «RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL

¹ Posteriormente, Lineamientos.

² En adelante, IEE.

ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES», identificada con la clave alfanumérica **CG-R-34/23**, de conformidad con el artículo 92, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos, de la cual se desprende que los institutos políticos involucrados acordaron constituirse bajo una coalición total para su participación en el citado proceso electoral, conviniendo la pertenencia originaria partidista de los registros de las candidaturas de la siguiente manera:

Distritos Electorales uninominales (18)

No.	FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO Y SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS.
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS	PAN	PAN
2	DISTRITO 2 EL LLANO	PAN	PAN
3	DISTRITO 3 PABELLON DE ARTEAGA	PRD	PRD
4	DISTRITO 4 SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PAN	PAN
5	DISTRITO 5 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
6	DISTRITO 6 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA	PAN	PAN
8	DISTRITO 8 CALVILLO	PAN	PAN
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES	PRD	PRD
10	DISTRITO 10 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
12	DISTRITO 12 AGUASCALIENTES	PRI	PRI
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES	PRD	PRD
14	DISTRITO 14 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
16	DISTRITO 16 AGUASCALIENTES	PRD	PRD
17	DISTRITO 17 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
18	DISTRITO 18 AGUASCALIENTES	PAN	PAN

Tabla 1.

Ayuntamientos (11)

Municipio de Aguascalientes:

De los 10 integrantes de Planilla:

- Para el Partido Acción Nacional la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 2 Sindicaturas y 4 Regidurías.
- Para el Partido Revolucionario Institucional, 2 Regiduría
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría

Municipio de Asientos:

De los 6 integrantes de Planilla:

- Para el Partido de la Revolución Democrática la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicaturas y 1 Regidurías.
- Para el Partido Acción Nacional, 2 Regiduría.
- Para el Partido Revolucionario Institucional, 1 Regiduría.

Municipio de Calvillo:

De los 6 integrantes de Planilla:

- Para el Partido Acción Nacional la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicaturas y 3 Regidurías.
- Para el Partido Revolucionario Institucional, 1 Regiduría.

Municipio de Cosío:

De los 5 integrantes de Planilla:

- Para el Partido Revolucionario Institucional la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicaturas.
- Para el Partido Acción Nacional, 2 Regidurías.
- Para el Partido de Revolución Democrática, 1 Regiduría.

Municipio de El Llano:

De los 5 integrantes de Planilla:

- Para el Partido Acción Nacional la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicaturas y 1 Regidurías.
- Para el Partido Revolucionario Institucional, 1 Regiduría.
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría.

Municipio de Jesús María:

De los 6 integrantes de Planilla:

- Para el Partido Acción Nacional la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicaturas y 2 Regidurías.
- Para el Partido Revolucionario Institucional, 1 Regiduría.
- Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría.

Municipio de Pabellón de Arteaga:

De los 6 integrantes de Planilla:

<ul style="list-style-type: none"> • Para el Partido Acción Nacional la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicatura. • Para el Partido Revolucionario Institucional, 3 Regidurías. • Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría <p>Municipio de Rincón de Romos: De los 6 integrantes de Planilla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el Partido Acción Nacional la candidatura de Presidencia Municipal de género masculino, 1 Sindicaturas y 3 Regidurías. • Para el Partido Revolucionario Institucional, 1 Regiduría. <p>Municipio de San Francisco de los Romo: De los 6 integrantes de Planilla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el Partido Revolucionario Institucional la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicaturas y 1 Regiduría. • Para el Partido Acción Nacional, 2 Regidurías. • Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría <p>Municipio de San José de Gracia: De los 5 integrantes de Planilla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el Partido Acción Nacional la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino y 2 Regidurías. • Para el Partido Revolucionario Institucional, 1 Sindicatura. • Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría <p>Municipio de Tepezalá: De los 5 integrantes de Planilla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el Partido Revolucionario Institucional la candidatura de Presidencia Municipal de género femenino, 1 Sindicaturas y 1 Regiduría. • Para el Partido Acción Nacional, 1 Regiduría • Para el Partido de la Revolución Democrática, 1 Regiduría
--

Tabla 2.

3. Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. El día dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, así como de quienes integrarán los once Ayuntamientos en la propia entidad federativa.

4. Sesiones extraordinarias permanentes de cómputos. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales del IEE, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias permanentes de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad federativa, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes³, a excepción del Ayuntamiento de Cosío.

5. Atracción del cómputo municipal del Ayuntamiento de Cosío. Mediante acuerdo identificado con la clave **CG-A-68/24**, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEE, determinó atraer la conclusión del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cosío por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en términos del artículo 225 del CEEA.

³ Sucesivamente, CEEA.

6. **Remisión de expedientes con los resultados electorales.** Los días siete y ocho de junio de dos mil veinticuatro, los diez Consejos Municipales Electorales – a excepción de Cosío – y los dieciocho Consejos Distritales Electorales del IEE, remitieron a este Consejo General, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado de Aguascalientes, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente, en el caso de Diputaciones y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones triunfantes.

7. **Cómputo de la votación válida emitida de la elección de Diputaciones y resultados finales de los cómputos municipales.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEE, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del CEEA, asimismo, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-71/24**, estableció los resultados finales de los cómputos municipales y su respectivo porcentaje de votación válida emitida en el municipio correspondiente, arrojándose los siguientes resultados respectivamente:

Elección de Diputaciones

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VOTOS NULOS	TOTAL
1	11485	2335	924		1967	2995	12322	6	1321	33355
2	12711	1713	2250	634	3794	1172	12755	4	1508	36541
3	9185	8113	4084	5159	1867		9582	12	1783	39785
4	9420	8268	836	929	601	2534	12777	16	1520	36901
RP	129	28	6	14	3	29	121	0	13	343
5	12628	1498	766	1078	656	2565	9255	25	1111	29582
6	29558	2779	750	995	390	2713	8035	56	1187	46463
7	20996	2718	1035	1103	511	2978	8613	61	1304	39319
RP	27	1	1	5	2	7	15	0	2	60
8	16328	1814	857	1474	792	1700	10168	21	1681	34835
RP	201	15	9	11	7	23	106	0	24	396
9	15175	2040	683	855	526	2787	9401	23	1330	32820
RP	111	13	9	0	3	13	67	2	9	227
10	20769	2396	865	1266	545	2261	8930	29	1296	38357
RP	23	4	1	1	3	6	22	0	3	63
11	22884	2950	1093	1192	654	3175	12975	17	1794	46734
RP	27	5	0	3	1	11	22	0	4	73
12	7873	1339	965	781	450	1764	9102	29	1139	23442
13	13891	1928	1250	1341	706	2683	11415	19	1701	34934
14	19679	2250	1126	1371	548	4572	10903	41	1502	41992
15	14899	2054	1409	1123	684	2856	12838	37	1615	37515
RP	64	8	3	4	4	16	46	0	6	151
16	9904	1368	1911	1098	567	2192	10055	65	1284	28444
17	22014	2458	1051	1105	567	2728	11506	37	1606	43072
RP	66	5	5	5	1	18	35	0	3	138
18	11842	1596	700	968	549	2592	10214	27	1359	29847
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
	44.83 %	7.90 %	3.59 %	3.58 %	2.61 %	7.06 %	30.42 %		Votación válida emitida	628757

Tabla 3.

Elección de Ayuntamientos

RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ¹ (VVE)												
No.	MUNICIPIOS	PARTIDOS POLÍTICOS								NO REG.	NULOS	TOTAL
		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CI			
1	AGUASCALIENTES	221,890	22,794	10,733	9,669	6,293	32,245	113,040	--	333	14,867	431,804
	% VVE	53.26%	5.26%	2.58%	2.32%	1.51%	7.74%	27.13%	--			
2	ASIENTOS	10,915	2,325	2,626	--	542	761	8,116	--	1	897	25,083
	% VVE	85.15%	18.07%	10.86%	--	2.24%	3.15%	33.56%	--			
3	CALVILLO	14,045	1,352	590	957	596	693	7,663	--	17	1,228	26,844
	% VVE	54.87%	4.22%	2.30%	3.74%	2.33%	2.71%	29.93%	--			
4	COSÍO	1,810	1,285	154	--	42	1,898	503	3,221	0	305	9,918
	% VVE	20.08%	14.26%	1.71%	--	0.47%	21.06%	5.58%	36.89%			
5	JESÚS MARÍA	31,548	6,053	1,479	1,651	758	3,825	12,380	--	54	1,896	57,514
	% VVE	56.81%	10.88%	2.66%	2.97%	1.36%	6.88%	22.01%	--			
6	PABELLÓN DE ARTEAGA	5,254	1,343	1,216	4,754	559	2,921	4,768	--	7	746	21,873
	% VVE	24.88%	6.02%	5.76%	22.51%	2.65%	13.83%	22.58%	--			
7	RINCÓN DE ROMOS	7,717	897	511	444	429	1,029	9,630	2,385	1	800	24,044
	% VVE	33.20%	3.86%	2.20%	1.91%	1.85%	4.43%	42.29%	10.27%			
8	SAN JOSÉ DE GRACIA	2,348	169	328	31	89	2,180	437	--	0	187	5,763
	% VVE	42.11%	3.02%	5.88%	0.56%	1.60%	39.10%	7.84%	--			
9	TEPEZALÁ	1,257	2,580	270	199	163	360	1,830	--	4	390	12,159
	% VVE	11.53%	23.46%	2.29%	1.69%	1.39%	3.06%	15.55%	--			
10	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	3,484	8,002	370	488	377	1,150	10,767	--	14	1,037	26,376
	% VVE	13.76%	31.41%	1.46%	1.93%	1.49%	4.54%	42.52%	--			
11	EL LLANO	2,452	316	182	120	3,539	109	4,380	--	0	412	11,510
	% VVE	22.09%	2.85%	1.64%	1.08%	31.89%	0.98%	39.47%	--			

Tabla 4.

8. **Solicitud de certificación del porcentaje de votación válida emitida en las elecciones y postulación de candidaturas propias por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Iván Alejandro Sánchez Nájera, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE mediante escrito, la certificación por la que se acredite que el referido partido político «... obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones o de los Ayuntamientos del Estado; ...», así como que el mismo «... ha postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. ...».

II. Consulta (stricto sensu).

En virtud de que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; y toda vez que el referido Instituto aprobó los Lineamientos, los cuales se encuentran en vigor, mismos que deben ser aplicables en observancia a la disposición previamente señalada, y en la especie para dar

contestación debida a la solicitud planteada por el PRD, es que se formula la siguiente consulta sobre la aplicación o interpretación que se debe efectuar al contenido del numeral 9⁴ de los Lineamientos, en el sentido siguiente:

1. Partiendo de la participación coaligada en su modalidad total del PRD en el Proceso Electoral Concurrente 20232-2024 en Aguascalientes, ¿Se debe considerar a la postulación de «*candidaturas propias*» únicamente a aquellas cuyo origen partidario corresponda al PRD en el convenio de coalición, o se podrá entender por «*candidaturas propias*» a todas las postuladas por los partidos políticos que integraron la coalición «*FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES*», es decir, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y PRD, con independencia del origen partidario de las mismas, desprendido del convenio referido?

Cuestionamiento que se realiza para efecto de estar en posibilidades de contestar oportunamente, (certificando lo que en derecho corresponda), a la solicitud planteada por parte del PRD, al amparo de una interpretación conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en los artículos 16, párrafo primero del CEEA; y, 46, párrafos primero y segundo, y 48, párrafo segundo, inciso c) del REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES.

Sin otro particular de momento, agradezco de antemano la atención que se sirva prestar al presente oficio, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

c.c.p. **Mtra. Brenda Castrejón Hernández**. Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes. - Presente. Para su conocimiento.
Archivo.
Expediente.

CJM/DCM

⁴ «9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.».



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

Ciudad de México, a 1 de agosto de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales
P r e s e n t e

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos a), b), c) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); me refiero al oficio IEE/SE/2591/2024 de fecha treinta y uno de julio del presente, signado por el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del cual remite la siguiente consulta:

“(...)

Partiendo de la participación coaligada en su modalidad total del PRD en el Proceso Electoral Concurrente 20232-2024 en Aguascalientes, ¿Se debe considerar a la postulación de «candidaturas propias» únicamente a aquellas cuyo origen partidario corresponda al PRD en el convenio de coalición, o se podrá entender por «candidaturas propias» a todas las postuladas por los partidos políticos que integraron la coalición «FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES», es decir, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y PRD, con independencia del origen partidario de las mismas, desprendido del convenio referido?

Al respecto, le comunico lo siguiente:

A. De los Lineamientos 95.5

De conformidad con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrán optar por el registro como partido político local. Sin embargo, toda vez que la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir, tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales, es que mediante Acuerdo de Consejo General, aprobado el seis de noviembre de dos mil quince, e identificado con la clave INE/CG939/2015, en ejercicio de la facultad de atracción, se aprobaron los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Lineamientos); mismos que se encuentran firmes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

Sobre ello, cabe destacar que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 ya referido, estén sujetos al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del otrora instituto nacional a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de las personas ciudadanas a asociarse y participar activamente en la vida política del país. **En este sentido, es por ello que los otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetan a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local, y por ende el registro local no se obtiene de manera automática sin haber cumplido lo mandatado en la ley.**

No obstante, derivado de las determinaciones que ha tomado la autoridad jurisdiccional, en relación con lo estipulado en los Lineamientos descritos, **deberán tomarse en consideración los criterios que han surgido al respecto.**

B. Del artículo 95. 5 y el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos

De conformidad con el numeral 8, inciso e) *in fine* de los Lineamientos, a la solicitud de registro debe acompañarse entre otros, certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios (alcaldías para el caso de la Ciudad de México) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate. No obstante, el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP establece como requisito indispensable, para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Al respecto, debe destacar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General de este Instituto determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos, en aras de atender a las entidades en que se llevan a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

En relación con lo anterior, sirve de sustento el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, emitida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). A saber:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

“...
”

Decisión

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento relativo a que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los requisitos exigidos para obtener el registro como partido político local.

Justificación

El artículo 1° de la Constitución establece que las todas las autoridades tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la Constitución¹ establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

Del mismo modo, dispone que los partidos políticos nacionales tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

La Carta Magna también establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Y, cuando participen en las elecciones federales para renovar el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso de la Unión, de no obtener, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de esas las elecciones, le será cancelado el registro.

Al respecto, la Corte Interamericana señala que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.²

Ello en atención a que la Convención Americana, en específico, establece en su artículo 16 que el ejercicio del **derecho a asociarse libremente “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”**.

Por su parte, la Ley de Partidos³ y el Código Electoral local⁴ prevén que, para el caso que un partido político nacional pierda su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por registrarse como partido político local en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior:

- a) Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y
 - b) Hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.
- De acreditar lo anterior, se tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, conforme a lo indicado en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, y 31 del Código Electoral local.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos debe ser interpretada de forma funcional.

- ¿Por qué la norma debe ser interpretada de forma funcional?

A juicio de esta Sala Superior esta norma debe ser interpretada de forma funcional **en cuanto al requisito consistente en la postulación mínima en diputaciones locales y en**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

ayuntamientos, que tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado.

Lo anterior, toda vez que la interpretación del artículo en comento debe reflejar la finalidad normativa en relación con la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos, máxime si se considera que, como lo señaló el propio recurrente, la situación particular de este caso puede implicar un trato desigual de los partidos nacionales que pierden su registro, frente a los partidos locales.

En este contexto, si bien se analiza el alcance de una norma legal, respecto de la cual existen precedentes por parte de esta Sala Superior sobre su constitucionalidad, lo cierto es que ello no implica que dicha norma únicamente admita una interpretación literal o restrictiva, pues con independencia de que en la misma se establecen requisitos limitativos, el entendimiento de estos no puede ser contrario a los principios que fundamentan el sistema electoral, tales como la libertad de asociación, la igualdad y la importancia de fortalecer el sistema partidista, dado que a los partidos políticos se les concibe como entidades de interés público.

Así, una lectura que refleje dichos principios y coloque a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro en una posibilidad de comprobar su representatividad territorial en forma tal que les permita acceder al registro **cumpliendo con parámetros razonables, es adecuada.**

Por ello, la interpretación funcional permite una lectura más amplia que solo su literalidad, busca que se cumpla con su fin y se arribe a la intención del legislador a través de consecuencias prácticas.

La finalidad de la norma es que los partidos políticos nacionales que participaron en elecciones locales y perdieron su registro ante el INE, que tienen determinada representatividad poblacional y territorial estatal, consiste en permitirles su registro en la entidad federativa.

De tal forma que, esa interpretación funcional otorga coherencia a las disposiciones normativa de forma armónica con los artículos 1 y 35 constitucionales.

- ¿En qué consiste la interpretación funcional del requisito sobre postulación mínima? El requisito de postulación mínima tiene como finalidad acreditar que un partido político que ha perdido su registro nacional cuente con una representación territorial en la entidad federativa en que pretenda obtener su registro local.

Ahora, a partir de la interpretación funcional de la norma para acreditar el criterio de representatividad territorial, se cumpliría con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, siendo que, de exigir ambos aspectos territoriales puede resultar excesivo y desproporcional.

En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos **se debe analizar de forma disyuntiva y alternativa, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.**

Es decir, la postulación mínima constituye un requisito alternativo, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

Lo anterior, porque el ámbito territorial de los distritos electorales locales puede comprender uno o varios municipios y, viceversa, los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales locales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

Esto es así, porque de exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, es claro que el requisito se empalma o duplica, puesto que en los dos casos se pretende acreditar la territorialidad en que el partido político interesado postuló candidaturas en una determinada entidad federativa.

Considerar lo contrario implica que se limite a la lectura literal de la disposición normativa, y ello, en consecuencia, no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y es que, desde esa lectura funcional, la norma no admite otra que permita armonizarse de forma evolutiva y progresiva con los principios constitucionales y del derecho humano aplicable. Es evidente que no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin: la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local.

En otras palabras, la solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.

Por tanto, es válido concluir que basta que el partido político interesado acredite haber postulado, cuando menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos.¹...

C. De la postulación de candidaturas propias

De conformidad con el numeral 9 de los Lineamientos, en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Sin embargo, de conformidad con la sentencia identificada con la clave SX-JRC-20/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, aprobada por la Sala Regional del TEPJF, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la disposición del numeral 9 de los Lineamientos debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias **todos los partidos políticos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellas que fueron postuladas por la misma y no únicamente aquellas cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.** A saber:

¹ El resaltado en propio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

“ ...

QUINTO. Estudio de fondo

(...)

E) Consideraciones de esta Sala

Establecido dicho marco normativo, esta Sala Regional considera que las figuras de coalición y candidatura común son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, **lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta**, para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 95, apartado 5, en cuanto al deber de haber postulado “candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En efecto, este Tribunal se encuentra compelido a interpretar las normas de manera que maximice la protección a los derechos fundamentales que se encuentren inmersos, tal y como lo establece la jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”²¹

Partiendo de tal lineamiento interpretativo, es posible concluir que la porción normativa a que se refiere el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece como requisito para ser registrado como partido político local ante la pérdida nacional, entre otros, el de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo; **no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho de asociación política.**

Por el contrario, dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de coalición y candidaturas a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, como acontece en el presente caso, privilegiando el derecho fundamental de asociación política.

(...)

En ese orden, resulta equivocada la interpretación realizada por la autoridad responsable al limitar como candidaturas propias las estrictamente señaladas de origen del partido actor.

Lo anterior es así, porque el procedimiento de verificación que sugiere la autoridad responsable constituye una restricción desproporcionada del derecho de asociación política que asiste a los ciudadanos y a los partidos políticos a participar en los procesos electorales.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo su decisión en el numeral 9 de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”, el cual expone que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de la coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

La vía interpretativa de dicha disposición por la que optó el Tribunal local resulta restrictiva respecto a la figura de la coalición.

(...)

En este tenor, aun cuando el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos prevé como requisito la participación a través de candidaturas propias, **es claro que dicha disposición debe ser analizada de forma armónica y sistemática con los diversos mecanismos de participación reconocidos en dicho ordenamiento, como lo son las coaliciones, sin que, en su desarrollo reglamentario, se pueda desestimar o descalificar esta participación, pues en todo caso, lo que busca verificar es su presencia en los distritos y ayuntamientos a través de las postulaciones.**

La interpretar de dicho modo permite armonizar la hipótesis normativa con las figuras de coaliciones y candidaturas comunes, y hacer funcional el sistema jurídico.

En efecto, en el caso de que tres partidos políticos nacionales determinen participar en coalición total o en candidatura común en un proceso electoral local, como aconteció en el caso, y se adjudicara por tercios la designación de las candidaturas, en la hipótesis de que, como producto de los resultados de la elección federal, alguno hubiere perdido su registro nacional y pretendiere obtenerlo como partido político local, **automáticamente se vería impedido para ejercer el derecho a que se refiere el numeral 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos por el solo hecho de haberse coaligado con otros dos, no obstante que, por sí mismo, hubiese obtenido los votos suficientes para superar el umbral mínimo de sufragios a nivel local, y que eventualmente hubiese estado jurídicamente en posibilidad de postular la mitad o más de las candidaturas a municipios y diputaciones.**²²

En efecto, interpretar como lo propuso el Tribunal local llevaría al absurdo de que, ante la existencia de una coalición total entre tres o cuatro entes políticos y éstos acordaran la asignación de candidatos a distritos o municipios de manera uniforme, esto es, en partes iguales para todos los integrantes, se advertiría claramente que, en los casos en que se integren por tres partidos cada uno sólo alcanzaría una tercera parte, y en aquellos compuestos por cuatro, sólo postularían una cuarta parte por sí mismos, lo que a todas luces evidencia que ante la existencia de una coalición jamás alcanzarían el porcentaje establecido por la norma.

De igual manera sería irrazonable exigir al partido político nacional que tome en consideración la postulación de candidaturas en el porcentaje exigido por la legislación local y restringir su participación en coaliciones o candidaturas comunes para el hipotético caso en que pierda el registro nacional, lo cual claramente es futuro e incierto y escaparía de la planeación que pueda exigírsele a un partido político.

Por otro lado, también debe tomarse en consideración que no existe disposición legal que obligue a los partidos políticos a postular una cantidad mínima al formar una coalición o candidatura común.

Esto pues el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos únicamente establece:

(...)

Así, a concepto de esta Sala, la forma en que el Tribunal local propone que se computen los candidatos propios al partido solicitante del registro estatal, **resultaría como ya se dijo, restrictiva del derecho de asociación, pues en las circunstancias apuntadas, si el Partido Nueva Alianza estaba impedido para postular candidatos propios donde ya lo hizo en candidatura común o coalición, entonces dichas postulaciones deben computarse como propias al mismo.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

No escapa que el numeral 9 de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”, establece que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

Tal interpretación sería acorde al numeral 9 de los Lineamientos referidos, si se considera que la finalidad de las figuras de candidatura común como de coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley de General para conformar un partido local, pues no puede tenerse por cumplido el requisito de haber postulado candidaturas en un proceso electoral previo, sólo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.

Entonces, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición y candidatura común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos; lo cierto es que, por el sólo hecho de ir en coalición o candidatura común, ello garantiza por sí mismo su participación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados, se concluye que no es factible que un partido político que participa en coalición o candidatura común cumpla con el aludido requisito, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno, así como con aquellos que postuló en lo individual, y por ende, determinar que los partidos integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, apartado 5 citado; pues, la finalidad de dichas figuras (coalición y candidatura común) es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada, para esta hipótesis, de manera conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito.

Refuerza dicha interpretación, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la sentencia en los juicios con clave de identificación SUP-JRC-693/2015 y acumulados, a través de la cual se estableció que **no era posible dar una lectura aislada a los preceptos, sino que existían la necesidad de su interpretación conjunta**, para efecto de concluir que los partidos políticos, en dicho caso, tienen derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidatos en por lo menos 30 distritos electorales, bajo cualquier modalidad, es decir, que pueden hacerlo de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición, lo cual también resulta armónico con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos si se atiende al hecho de que, en la misma se establece la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales a través de la coalición total, parcial y flexible.

Recalcando dicha Sala Superior que, de sostener una interpretación contraria, daría lugar a que se vedara la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

coaliciones, lo que por consecuencia, presupone la inaplicación de las disposiciones antes referidas.

En tal virtud, para los efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberán considerarse las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia que hubiera participado individualmente o en coalición y, por lo tanto la interpretación arribada por la responsable no es acorde con la finalidad y funcionalidad del sistema jurídico electoral en cuanto al registro de partidos políticos locales en caso de que previamente hubieran participado en un proceso electoral a través de coaliciones o candidaturas comunes²...”

D. De las adecuaciones que deberán tomarse en consideración

Si bien los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* se encuentran firmes, de acuerdo con los criterios establecidos por la autoridad jurisdiccional, quien tiene la facultad de determinar si una norma es violatoria o no de la convencionalidad y constitucionalidad en materia de derechos humanos; en relación con los numerales 5, 8, inciso e) *in fine* y 9 **deberá observarse que:**

Atendiendo al derecho fundamental de asociación con que cuenta la ciudadanía y que éste, sólo podría restringirse en casos particulares, el requisito consistente en la postulación mínima en municipios y distritos, que tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado de la fuerza política; a partir de la interpretación funcional realizada por el TEPJF, se cumplirá con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los **municipios o distritos**, ya que exigir ambos aspectos territoriales resultaría excesivo y desproporcional para los institutos políticos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

Asimismo, ya que las coaliciones son mecanismos que garantizan la participación de los institutos políticos en el sistema democrático prevaleciente y en el marco electoral; resulta factible que una coalición postule a una persona a una candidatura **y que esa candidatura sea considerada como propia para todos los partidos que acordaron su postulación de forma conjunta**, por lo tanto, lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5, y por ende lo establecido en el Lineamiento 9, no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho fundamental de asociación política. Al contrario, debe interpretarse de manera conjunta, armónica y sistemática, a fin de privilegiar ese derecho; de no hacerlo así, se configuraría una restricción desproporcionada del mismo. Ya que,

² *Idem.*

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio. INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024

además, debe tomarse en consideración que no existe disposición legal que obligue a los partidos políticos a postular una cantidad mínima al formar una coalición o candidatura común.

E. De la respuesta a la consulta realizada

Por lo anterior, y en atención a la consulta remitida por el Organismo Público Local de Aguascalientes, se deberá entender por candidaturas propias a todas las postuladas y que integraron la coalición denominada Fuerza y Corazón por Aguascalientes, con independencia del origen partidario.

Finalmente, toda vez que el tema en cuestión es de interés para todas las entidades del país, se solicita a la Unidad Técnica a su cargo, que se envíe copia de conocimiento de este curso a los Organismos Públicos Locales de las 31 entidades restantes; con la finalidad de que tengan previstos los argumentos esgrimidos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p. **Lic. Guadalupe Taddei Zavala**. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento. **Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas**. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin. **Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda**. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.

En atención al Id. 19427813

Aprobó	Lic. Claudia Urbina Esparza
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez

FIRMADO POR: SANCHEZ PEREZ CLAUDIA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3667023
HASH:
9FE2E60400EF1B8029B9B2312B7677062831AD621BA880
A525D6BB7CE79031FF

FIRMADO POR: URBINA ESPARZA CLAUDIA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3667023
HASH:
9FE2E60400EF1B8029B9B2312B7677062831AD621BA880
A525D6BB7CE79031FF

FIRMADO POR: ALARCON GONGORA GUADALUPE YESSICA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3667023
HASH:
9FE2E60400EF1B8029B9B2312B7677062831AD621BA880
A525D6BB7CE79031FF



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 37, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio IEE/SE/2591/2024, suscrito por Fidel Moisés Casarín Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que realiza la siguiente:

I. CONSULTA

...me permito formularle una consulta sobre la aplicación o interpretación que se debe realizar al numeral 9 de los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, derivada de la información siguiente:

I. Antecedentes.

...

8. Solicitud de certificación del porcentaje de votación válida emitida en las elecciones y postulación de candidaturas propias por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. El 8 de julio de dos mil veinticuatro, el presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Iván Alejandro Sánchez Nájera, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE mediante escrito la certificación por la que se acredite que el referido partido político «...obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones o de los Ayuntamientos del Estado; ...», así como que el mismo «...ha postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024...».

II. Consulta (stricto sensu)

En virtud de que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; y toda vez que el referido Instituto aprobó los Lineamientos, los cuales se encuentran en vigor, mismos que deben ser aplicables en observancia a la disposición previamente señalada, y en la especie para dar contestación debida a la solicitud planteada por el PRD, es que se formula la siguiente consulta sobre la aplicación o interpretación que se debe efectuar al contenido del numeral 9 de los Lineamientos, en el sentido siguiente:

1. Partiendo de la participación coaligada en su modalidad total del PRD en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, **¿Se debe considerar a la postulación de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

«candidaturas propias» únicamente a aquellas cuyo origen partidario corresponda al PRD en el convenio de coalición, o se podrá entender por «candidaturas propias» a todas las postuladas por los partidos políticos que integraron la coalición «FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES», es decir, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y PRD, con independencia del origen de las mismas, desprendido del convenio referido?

Cuestionamiento que se realiza para efectos de estar en posibilidad de contestar oportunamente, (certificando lo que en derecho corresponda), a la solicitud planteada por parte del PRD, al amparo de una interpretación conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en los artículos 16, párrafo primero del CEEA; y 46, párrafos primero y segundo, y 48, párrafo segundo, inciso c) del REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES.

... (énfasis añadido).

II. MARCO REGULATORIO

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 87.

...

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

...

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

...

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. **Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere **postulado candidatos propios en al menos la mitad de los**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo I. Disposiciones generales

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIPE y la LGPP.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

...

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que **postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.**

9. **En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES¹

ARTÍCULO 16 .- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren **obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios**

¹ <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/17>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.

...

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES²

Artículo 38.

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron en la candidatura común.

...

III. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Jurisprudencia 2/2019, COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO³

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. **La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron;** y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-187/2018

² https://www.inecgs.mx/media/Legislacion/None/REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATURAS.pdf

³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

...

11. ANÁLISIS DE FONDO.

...

11.2. Agravios relativos a la vulneración del artículo 95, punto 5, de la Ley General de Partidos Políticos, (9.4 y 9.5 de la síntesis).

Se duele en esencia, que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su consideración omitiendo la correcta interpretación de lo establecido en el numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 9, de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”, pues a su decir, no cumplió con el requisito de que el partido Nueva Alianza hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos correspondientes a la entidad.

Lo anterior, porque a su juicio para verificar el cumplimiento del segundo de los requisitos establecidos en el aludido artículo 95, no debe considerarse como candidaturas propias del partido todas las postuladas por la coalición o en candidatura común, sino solo aquellas que en términos de los convenios respectivos se hayan determinado como de origen del partido de que se traten.

En el caso, afirma que Nueva Alianza, en la última elección celebrada en Sonora no contó con veintiún candidatos propios ni con sesenta y ocho planillas propias como lo refiere la constancia expedida por el organismo público local el pasado veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, sino únicamente con tres candidatos y once planillas lo que se debió corroborar conforme a los convenios de coalición y candidatura común que pactaron los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El motivo de disenso deviene **inoperante** por lo siguiente.

Del análisis que se realiza a la sentencia combatida, se advierte que la responsable refirió en efecto, que cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de alguna figura de participación política como lo es la candidatura común o la coalición, esta implica que todos aquellos partidos políticos que la integran, están conformes en postular un mismo candidato; esto es, que aún y cuando su plataforma política no sea común pero coinciden en postular a una misma persona ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, y si su normativa interna les permite dicha forma de asociación, entonces es factible considerar que dicha candidatura es propia a todos los partidos políticos que la integran.

Esta Sala Regional considera, como lo señaló el Tribunal local, que **la figura de la candidatura común como la coalición de varios partidos políticos, son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.**

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, **resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta.**

...

En ese orden, resulta equivocado el argumento de la parte actora, en el sentido de que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, debió sujetarse indefectiblemente en lo dispuesto por los convenios de candidatura



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

común y de coalición celebrados entre los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de verificar las candidaturas de origen atribuibles a Nueva Alianza.

Lo anterior es así, porque el procedimiento de verificación que sugiere el actor en diversos escenarios constituye una restricción desproporcionada del derecho de asociación política que asiste a los ciudadanos y a los partidos políticos a participar en los procesos electorales.

En efecto, en el caso de que tres partidos políticos nacionales determinen participar en coalición total o en candidatura común en un proceso electoral local y se adjudicara por tercios la designación de las candidaturas, en la hipótesis de que, como producto de los resultados de la elección federal, alguno hubiere perdido su registro nacional y pretendiere obtenerlo como partido político local, automáticamente se vería impedido para ejercer el derecho a que se refiere el numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos por el solo hecho de haberse coaligado con otros dos, no obstante que, por sí mismo, hubiese obtenido los votos suficientes para superar el umbral mínimo de sufragios a nivel local, y que eventualmente hubiese estado jurídicamente en posibilidad de postular la mitad o más de las candidaturas a municipios y diputaciones.⁴

En este orden, a concepto de esta Sala, la forma en que el partido actor propone que se computen los candidatos propios al partido solicitante del registro estatal, resultaría como ya se dijo, restrictiva del derecho de asociación, pues en las circunstancias apuntadas, si el partido Nueva Alianza estaba impedido para postular candidatos propios donde ya lo hizo en candidatura común o coalición, entonces dichas postulaciones deben computarse como propias al mismo.

Por otra parte, respecto a que la responsable fue omisa en interpretar el contenido de los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; y 9, de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos", a fin de determinar qué constituye un candidato propio; resulta igualmente inoperante.

Lo anterior, pues del análisis que efectúa esta Sala Regional a la sentencia impugnada, si bien, no se aprecia la aludida interpretación, lo cierto es que ello no varía la conclusión a la que llega este órgano jurisdiccional; es decir, que en el caso concreto, **son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.**

Ello porque como se explicó, **no resulta contrario al numeral 9 de los Lineamientos referidos, si se considera que la finalidad de las figuras de Candidatura Común como de Coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley de General para conformar un partido local, pues no puede medirse la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.**

Entonces, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición y candidatura común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95,

⁴ Porque el partido hubiese optado por participar solo, o en una coalición parcial en las que las candidaturas propias más las que le correspondían designar en coalición o candidatura común, superen la mitad de los municipios o distritos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

párrafo 5, de la Ley General de Partidos; lo cierto es que, por el solo hecho de ir en coalición o candidatura común, ello garantiza por sí mismo su participación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados, **se concluye de que, no es factible medir la fuerza política de un partido que participa en coalición o candidatura común, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno, y por ende, determinar que los partidos integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, párrafo 5 citado; pues, la finalidad de dichas figuras (coalición y candidatura común) es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada de manera conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito.**

...

IV. CONSIDERACIONES

- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- La coalición de varios partidos políticos, es una forma de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en un proceso electoral
- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
- En los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que, en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Respecto a las candidaturas comunes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, la limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron.

V. RESPUESTA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

Del oficio IEE/SE/2591/2024, se advierte que:

- ✓ El PRD, registró el convenio de **coalición** denominada “Fuerza y corazón por Aguascalientes” con los partidos políticos PAN y PRI, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
- ✓ La coalición “Fuerza y corazón por Aguascalientes”, postuló candidatos para la elección de Diputados del H. Congreso del estado de Aguascalientes y de los 11 Ayuntamientos de dicha entidad Federativa, es decir se trató de una coalición total.

En cuanto a las coaliciones, de manera expresa la Ley General de Partidos Políticos dispone que:

- La coalición total implica que los los partidos políticos coaligados postulan en el mismo proceso a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Aunado a lo anterior, en dicho ordenamiento se prevé que, si un partido político nacional pierde su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere:

- Obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y
- **Postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes.

Al respecto, conviene destacar que en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-187/2018⁵, la Sala Regional Guadalajara, razonó que **a través de la coalición resulta factible que los partidos que la integran propongan a una misma persona como su candidato común, lo que reviste que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta; por lo que, se deben considerar como candidatos propios de todos los partidos integrantes de la coalición, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición.**

⁵ Confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-47/2019.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/17768/2024

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2024

Sin que lo anterior, resulte contrario al numeral 9 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, porque la finalidad de las figuras de coalición, es procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley de General para conformar un partido local, pues **no puede medirse la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.**

En ese sentido, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos; por el solo hecho de ir en coalición o candidatura común, ello garantiza por sí mismo su participación.

En virtud del precedente mencionado, considerando que en el Proceso Electoral Local de Aguascalientes el PRD participó en coalición total, siendo que la finalidad de una coalición es garantizar la participación conjunta y no individualizada de los institutos políticos participantes, en opinión de esta Dirección Jurídica, se podrá entender por candidaturas propias, a las candidaturas que hayan sido postuladas por los partidos políticos que integraron la coalición fuerza y corazón por Aguascalientes es decir, de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con independencia del origen de las mismas.

Finalmente, se informa que la presente opinión se emite a partir del análisis de la normativa federal aplicable, por lo que es meramente orientadora y carece de carácter vinculante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS
Encargado de Despacho de la
Dirección Jurídica

C.c.p. **Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda.** Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. -
Para su conocimiento

Aprobó y revisó:	Lic. José Alonso Pérez Jiménez
Elaboró:	Lic. Gabriela González Martínez

FIRMADO POR: PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3683238

HASH:
A948D5C067518C751CA97BE3375EC22E63979F2B0A40B1
A5BBC38C6E19F55EE3

FIRMADO POR: VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3683238

HASH:
A948D5C067518C751CA97BE3375EC22E63979F2B0A40B1
A5BBC38C6E19F55EE3